

La ley de firma electrónica

En uno de las múltiples viñetas del dibujante estadounidense Randy Glasbergen sobre Internet, se puede ver a un afligido perro que, mientras teclea en un ordenador, le confiesa a otro: "Necesito consejo sentimental. Conocí a una perra maravillosa en un chat de Internet... Y resulta que, en realidad, es una pulga. Y encima está casada".

En efecto, Internet es un espacio en el que las apariencias muchas veces pueden engañar, dando lugar entre los usuarios a una desconfianza significativa, con las desventajas que la misma puede tener respecto al tráfico comercial y jurídico. Cuántos usuarios dejan de aprovechar esa oferta que han estado buscando durante mucho tiempo por la desconfianza que les provoca tanto la página web donde se ofrece como la identidad de su titular... En definitiva, la falta de instrumentos adecuados para comprobar la identidad de las partes o la originalidad de los contenidos de un determinado documento electrónico constituye uno de los principales obstáculos para el desarrollo del sector del comercio electrónico.

Precisamente para evitar esta inseguridad, el pasado 20 de diciembre se publicó la ley 59/2003 de firma electrónica, sucesora del Real Decreto Ley 14/1999. Esta nueva ley nace con un ambicioso propósito: intentar generalizar el uso de mecanismos de autenticación de documentos electrónicos, a efectos de fortalecer la confianza de los consumidores y las empresas en las transacciones electrónicas. Este propósito, compartido por la Ley 34/2002 de servicios de la Sociedad de la Información y de comercio electrónico, no había sido alcanzado por su antecesor, el cual, de hecho, se había quedado lejos de generalizar el uso de unos mecanismos lo suficientemente flexibles como para fomentar el uso de la firma electrónica.

En efecto, tanto los sistemas de acreditación previstos en el Real Decreto Ley 14/1999 como la implantación de los mismos han estado muy por debajo de las expectativas creadas, habiendo requerido un replanteamiento de la estrategia legal para el tratamiento de esta cuestión.

De este modo, teniendo en cuenta la experiencia recogida durante la aplicación del Real Decreto Ley 14/1999, la nueva Ley de firma electrónica parte de la necesidad de fomentar la implicación de los principales usuarios en potencia de los mecanismos de autenticación de documentos, para que contribuyan a su paulatina implantación en los trámites y actividades electrónicas.

En este sentido, la ley invita a los operadores online a adoptar voluntariamente sistemas de firma electrónica

tivamente, la nueva ley pretende que la firma electrónica se convierta en un instrumento privilegiado para asegurar los derechos y garantías del procedimiento administrativo, a la vez de dotarlo de la mayor celeridad posible. En concreto, el artículo 4 de la nueva ley prevé expresamente la aplicación de sistemas de firma electrónica para la tramitación de expedientes administrativos a efectos de acreditar plenamente las fechas de entrega de los correspondientes documentos.

La ley invita a los operadores a adoptar voluntariamente sistemas de firma electrónica.

para el desarrollo de sus actividades, "de manera que sea [la industria] quien diseñe y gestione de acuerdo con sus propias necesidades, sistemas voluntarios de acreditación destinados a mejorar los niveles técnicos y de calidad en la prestación de servicios de certificación" (en palabras de la propia Exposición de Motivos de la nueva ley). Esta utilización, no obstante, deberá enfrentarse a una dificultad de significativa importancia: para que la firma electrónica en cuestión sea plenamente válida, es decir, equiparable, a la hológrafa, deberá cumplir con unos requisitos técnicos que mantienen un régimen significativamente estricto y, por lo tanto, de difícil adopción. De este modo, esta autorregulación puede ser muy positiva en la práctica pero, de hecho, no garantizará necesariamente el nivel de protección previsto por la ley de firma electrónica.

Por otra parte, el nuevo texto también pretende conseguir la implicación de las administraciones públicas. En efecto, en un entorno en el que la tramitación electrónica de los expedientes administrativos deberá crecer significa-

Otro de los puntos esenciales para la potenciación del uso de este tipo de sistemas de autenticación es la futura introducción del Documento Nacional de Identidad (DNI) Electrónico. Éste pretende convertirse en una firma electrónica "universal", de uso tanto para transacciones particulares como para el desarrollo de procedimiento administrativos, la celebración de actos jurídicos de carácter privado así como para procedimientos de participación pública. De hecho, uno de los grandes ámbitos a desarrollar en este terreno es el del voto electrónico, el cual, a través de la implantación del DNI electrónico, puede convertirse en un elemento esencial para garantizar la participación del ciudadano en los asuntos públicos.

La nueva ley mantiene una estructura muy similar a su predecesora. El sistema de acreditación e implantación de las infraestructuras de firma electrónica se apoya en las denominadas entidades prestadoras de servicios de certificación, las cuales se encargarán de ofrecer los mencionados servicios al público por medio de los denominados certificados



Por Albert Agustinoy
Abogado Grupo
Nuevas Tecnologías.
Cuatrecasas.

electrónicos, base de cualquier sistema de firma electrónica. De acuerdo con el texto de la nueva ley, una vez más el legislador pretende equilibrar dos bienes jurídicos de difícil compaginación: por un lado un nivel de seguridad jurídica mínimo exigible para acreditar la originalidad de la autoría y contenido de un determinado documento electrónico y, por otro, la adopción de unos instrumentos lo suficientemente flexibles como para asegurar su uso en un marco tan dinámico como el de las transacciones online.

Al igual que en el Real Decreto Ley 14/1999, la nueva ley prevé dos tipos de "firma electrónica":

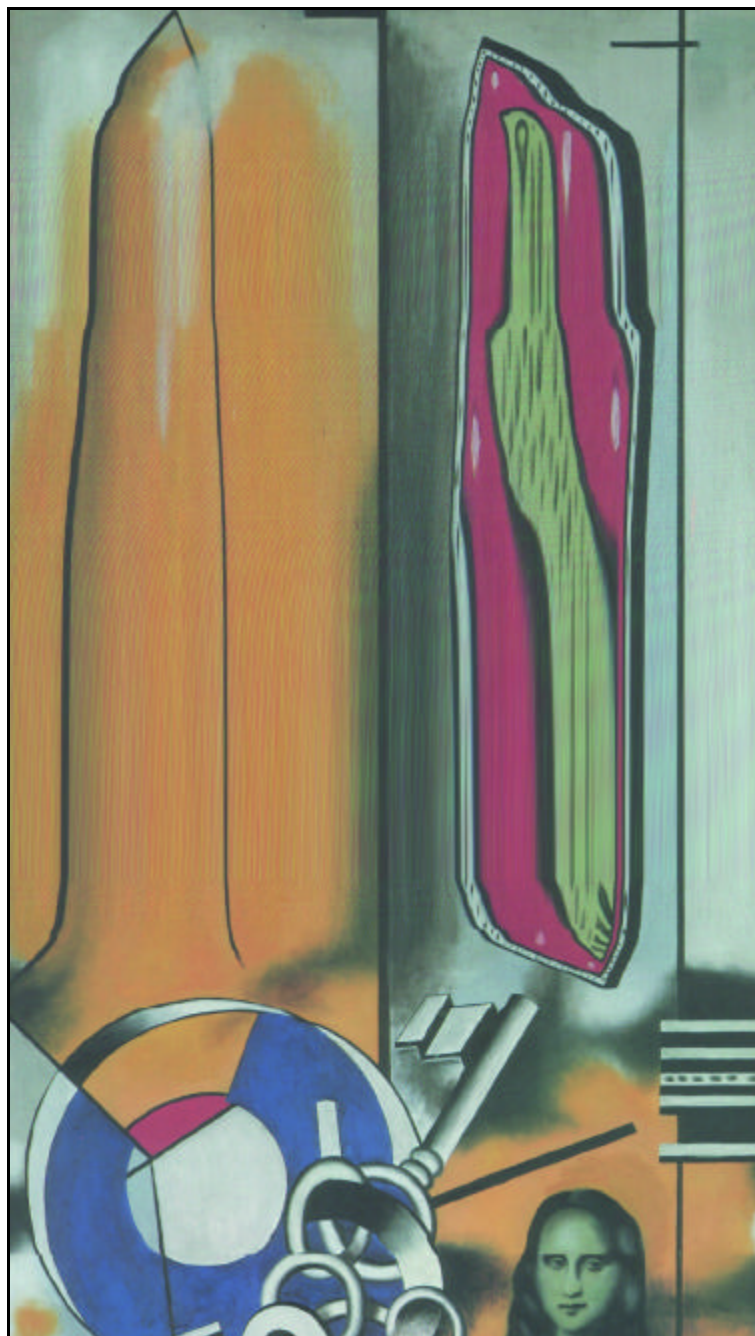
- La firma electrónica reconocida, la cual se equipara plenamente a la firma hológrafa tradicional. En este sentido, cabe indicar que esta "firma electrónica reconocida" se corresponde con la "avanzada" prevista en el Real Decreto Ley 14/1999.

- La firma electrónica avanzada que, si bien no podrá equipararse a la firma en papel (al menos, no erga omnes), sí permitirá detectar la modificación de un documento electrónico sin permiso de su legítimo titular.

Este doble sistema conserva en gran parte el régimen previsto por la anterior normativa, imponiendo una serie de requisitos técnicos muy estrictos, los cuales pueden conducir de nuevo a una escasa penetración de la firma electrónica real en las relaciones jurídicas online.

Sin embargo, hay algunas novedades que pueden ser de especial interés para el uso de sistemas de firma electrónica para la creación de documentos jurídicos electrónicos por parte de empresas u otras personas jurídicas. En efecto, la nueva ley prevé la posibilidad de que las personas jurídicas cuenten con certificados digitales, los cuales podrán gestionarse a distintos niveles. Es decir, las empresas, por ejemplo, podrán autorizar un mayor o menor uso de sus respectivos sistemas de firma electrónica a sus empleados, dependiendo de su rango o responsabilidades.

Por último, cabe destacar que la nueva ley de firma electrónica reforma el régimen de información y sanciones previsto en la ley 34/2002 de servicios de la Sociedad de la Información y de



comercio electrónico, como ya ocurriera con la Ley General de Telecomunicaciones. El resultado de esta cuestionable técnica legislativa es que una ley con algo más de un año de antigüedad ya ha sido reformada dos veces, por medio de normas que no están estrictamente vinculadas al mismo ámbito, provocando una dispersión normativa que en ningún caso puede favorecer la claridad en el tratamiento legal de un ámbito tan "resbaladizo" como el de la prestación de servicios de la Sociedad de la Información.

En definitiva, desde estas líneas le deseamos a la nueva Ley de firma elec-

trónica una mejor suerte que la de su predecesora, aunque, tal y como se indicaba al inicio del presente artículo, dicha suerte dependerá en gran parte de la implicación de los operadores y de las administraciones públicas en su adopción.

Igualmente, tendremos que ver si los instrumentos técnicos previstos por la nueva ley pueden adaptarse a un entorno tan dinámico como el de los servicios de la Sociedad de la Información. Una vez más, serán los mercados de las nuevas tecnologías y los operadores implicados en lo mismos los que nos darán la respuesta. ☒